

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte dos (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-375, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia.
Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

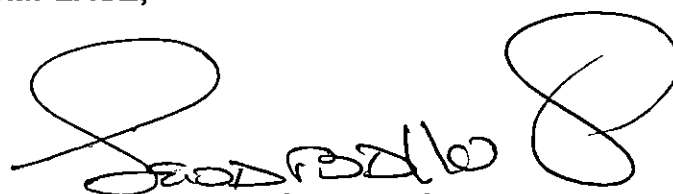
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiuno (21) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____ CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 19-04-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral No. 117-2015, informándole que obra solicitud de entrega de título. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

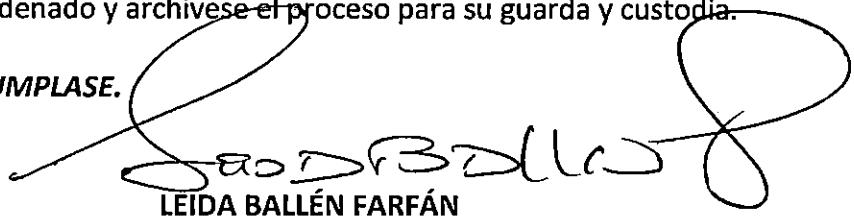
Bogotá D.C. 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la PASIVA; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obran el depósito 4001000007358819 por \$2.491.782.00

En consecuencia, en atención a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2019 (folio 179), se dispone la entrega del referido depósito a la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su Representante legal o quien haga sus veces. Cumplido lo anterior, se dispone se libren los oficios de desembargo a que hubiere lugar conforme viene ordenado y archívese el proceso para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 129 del 23 AGO 2022.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 16-03-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2016-453, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 122 Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa (folio 140); al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Concepto
400100007435278	29/10/2019	\$10.500.000.00	Pago costas

Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada COLPENSIONES en cumplimiento a las condenas por costas de primera instancia, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

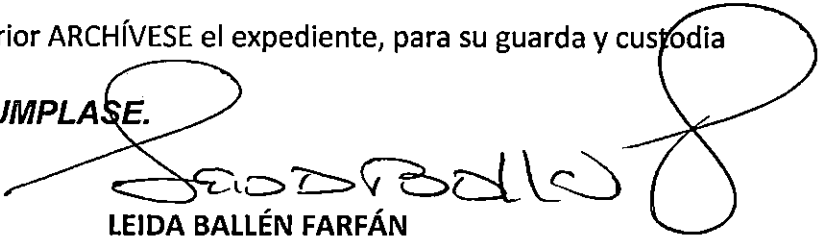
En consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho Depósito Judicial a la parte demandante, para lo cual en atención a lo solicitado a folios 122 se dispondrá se realice de la siguiente manera:

-Entregar el Deposito Judicial No 400100007435278 por valor de \$10.500.000.00, al señor ROBERTO VELANDIA BARAJAS, identificado con CC 79.515.504, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. Dejando las constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 129 del 23 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 25-03-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2018-219, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 139-140. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa (folio 140); al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Concepto
400100008387706	08/03/2022	\$42.750.000.00	Pago condena y costas

Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada en cumplimiento a las condenas impuestas en el presente asunto: la suma de \$39.750.000.00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y \$3.000.000.00 por costas de primera instancia, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

En consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho Depósito Judicial a la parte demandante, para lo cual en atención a lo solicitado a folios 140 se dispondrá se realice de la siguiente manera:

-Entregar el Deposito Judicial No 400100008387706 por valor de \$42.750.000.Oo, al señor YXAKA GARATE AZPITARTE, identificado con C.E 476.966, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. Dejando las constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rorr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 129 del 23 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27-07-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 513-2019 obra de folio memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 22-02-2022, Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, este Despacho entrara en primer lugar a resolver respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LEYDER ESPINOSA VARGAS, quien argumenta su pedimento en el sentido que se reponga la decisión de emplazarlo y nombrarle curador ad litem, por cuanto conforme lo demuestra el mismo contesto la demanda a través de apoderado judicial.

En efecto, 65 a 73, obra memorial con fecha 12 de noviembre de 2020, actuaciones anteriores al auto que le nombro curador ad litem, situación que conlleva reponer la providencia del 22 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que el demandado había allegado escrito con el cual se evidencia que contesto la demanda pese a no existir constancias de notificación para dicha data, ello pese a que posteriormente se allegaron constancias calendadas 27 de septiembre de 2021

Por lo anterior se procederá a la corrección y aclaración a que haya lugar, ello como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Situación que conlleva a declarar sin efecto los numerales 1º y 2º del auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada, sin embargo se advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que

- Se observa que la parte demandada relaciona en el acápite de documentales un registro fotográfico de las diferentes reuniones, celebraciones y vacaciones, las cuales debe individualizar describiendo fechas y personas que aparecen en las mismas.

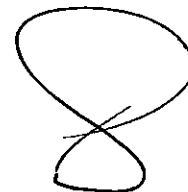
Por tanto, se dispone INADMITIR la presente contestación, y se concede a la parte demandada el término de CINCO (5) días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez vencido los términos hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EIDA BALLÉN FARFÁN



Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No **129** del **23 AGO 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5-04-2022. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 547-2019, informando que, encontrándose dentro del término legal, las demandadas presentaron escrito de contestación respecto de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 AGO 2022

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a los convocados a juicio, vencido éste término por intermedio de CURADOR AD LITEM los demandados presentaron escritos de contestación a la reforma, en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

En consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de los demandados CLOC CAMILO CUELLAR PRODUCCIONES SAS Y CAMILO ALBERTO CUELLAR CUBIDES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEÑÁLASE** el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:30 de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Se ADVIÉRTE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 AGO 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 129

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-107 se allegó escrito de contestación de demanda por parte del demandado SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA – SOMOS K SA. Obra en el proceso constancias de notificación. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

22 AGO 2022

Bogotá D. C., _____

En presente asunto se tiene que el demandado SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA –por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 179 -180 medio digital

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias, no obra constancia del tramite de notificación efectuado con relación al demandado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA –, constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”.

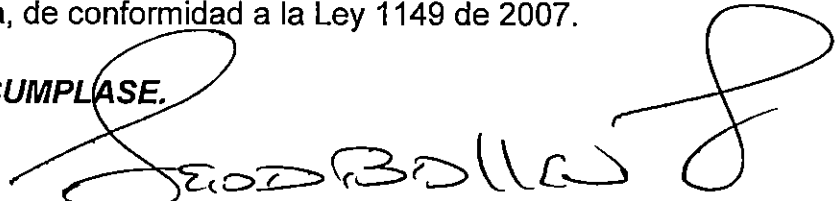
Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA –se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA –.

RECONOZCASE personería al doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.128.867 y portador de la Tarjeta Profesional No. 347.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En atención a que se encuentra trabada la Litis, se dispone CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el **JUEVES OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES (2023)** a la hora de las 08:30 de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 129

del 23 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo 06 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-437-**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada- **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**, allega contestación de demanda virtual vistas a folios 39 a 46, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

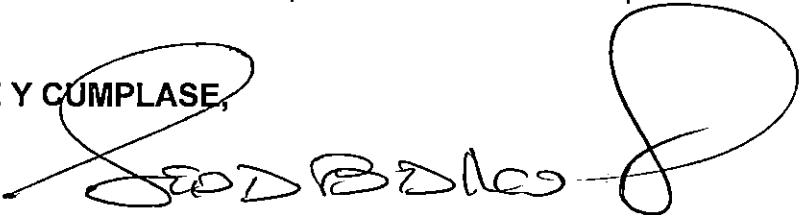
RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandada **COLPENSIONES S.A**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dr. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.013.637.319** y T.P. No. **280.300** del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de **COLPENSIONES S.A** conforme a poder obrantes en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-525**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación, así mismo allego constancias de notificación a las partes demandadas. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

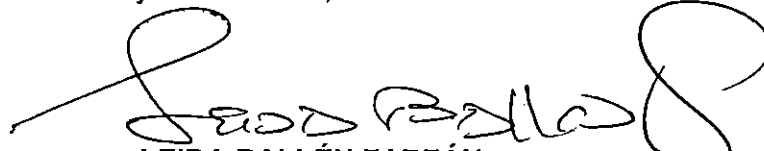
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por a **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDINA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

La Juez,

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo 06 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-045**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.**, allega contestación de demanda virtual vistas a folio 29 y 24 , en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

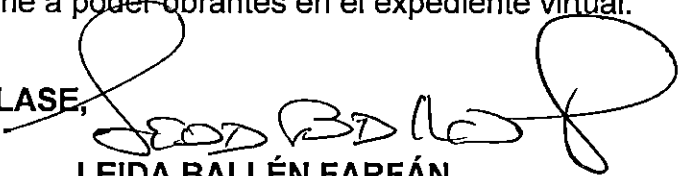
PRIMERO: DESE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.036.625.773** y T.P. No. **242.249** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de **-PROTECCION S.A -** conforme a poder obrantes en el expediente virtual.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **-PORVENIR S.A -** conforme a poder obrantes en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

Rarr


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29-03-2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2022-00123 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

22 AGO 2022

Bogotá D. C., _____

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: previo a reconoce personería al doctor CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, deberá allegar el poder en pdf conferido por los demandantes.

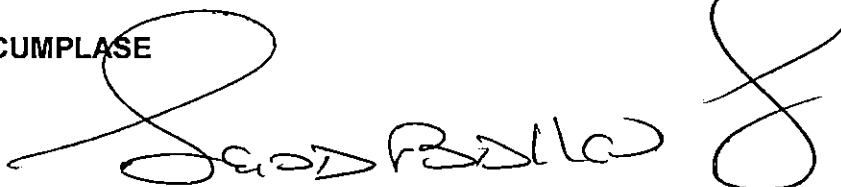
SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, aportar las pruebas denominadas documentales, en las cuales se aportó link para su descarga, ello por cuanto los mismos no abren y no fue posible su verificación. Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que alléque los mismos en formato pdf, adjunto como tal un solo documento en el cual se relacionen las pruebas documentales aportadas por cada uno de los demandantes
- B. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 AGO 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022 Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical ACCION DE REINTEGRO radicado bajo el No. 207-2022 correspondió por reparto Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito de demanda presentada por la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., (PERMISO PARA DESPEDIR), presentada a través de apoderado condición que acredita el Dr. FELIPE ÁLVARES ECHEVERRY, por lo que se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado por el Despacho el escrito de demanda presentado por el apoderado de la actora, se observa que por ser precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZACSE Y TENGASE al Dr. FELIPE ÁLVARES ECHEVERRY,, identificado con la C.C 80.504.702 y portador de la T.P 97.305del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte accionante conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda especial de fuero sindical – PERMISO PARA DESPEDIR de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIASAS contra JUAN CAMILO HERMOSA SALAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado JUAN CAMILO HERMOSA SALAS y dése cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS, esto es notificar al representante legal del Sindicato de Trabajadores Unidos de BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS – SINTRAUBAT, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado JUAN CAMILO HERMOSA SALAS y al Sindicato de Trabajadores Unidos de BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS –SINTRAUBAT, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar en las dependencias del Juzgado el QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA

MAÑANA. Igualmente al representante legal del Sindicato de Trabajadores Unidos de BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS –SINTRAUBAT, para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandado deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

SEXTO: HÁGASE entrega a la accionada y al representante legal de la Organización Sindical de copias del libelo demandatorio, de la subsanación y de esta providencia debidamente autenticadas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 01 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2.022-00211. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

22 AGO 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con CC. 70.114.927 y portador de la T.P. 33.513 del C. S de la J, para los fines del poder conferido y aportado en la demanda virtual

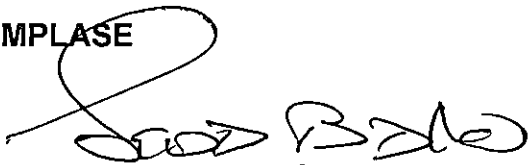
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, JOHN GEIBER GUACHETA PEÑA en contra de la demandada CENCOSUD COLOMBIA SA

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada CENCOSUD COLOMBIA SA, a través de su presentante legal CRISTIAN MARCELO SIGMUND GEBERT o por quien haga sus veces.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-448**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada el 16 de febrero de 2022 con la que se admitió la demanda.

De antemano se le informa al recurrente que el recurso interpuesto no merece estudio de fondo, toda vez que el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: ***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*** (Subrayado fuera de texto)

Y debido a que el auto admisorio de la demanda reviste el carácter de auto de sustanciación, y que conforme el Artículo 64 del C.P.T y la S.S. contra estos autos no se admite recurso alguno, se declarará la improcedencia del recurso presentado.

Sin embargo, en uso de las facultades del Art 132 del CGP, se pronuncia esta Juzgadora, en el sentido de aclarar que, el petitum realizado por la parte del recurrente tampoco resulta procedente en el sentido que se solicita se declare la falta de competencia en razón de la cuantía, indicando que la presente acción no supera los 30 SMLMV, pese a ello, se advierte que conforme el art. 12 del CPT, la competencia de los jueces laborales del circuito es de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente de 20 SMLMV, por lo que, a todas luces resulta este Despacho competente para conocer del asunto.

Finalmente, debe indicarse que como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de ser apelados conforme el Artículo 64 del C.P.T y la S.S. se declarará la improcedencia del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, se dispone

AUTO:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **EFREN OSBALDO PEREZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.050 y T.P. No. 272.108 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES P.H.

CUARTO: SE REANUDAN los términos para que los demandados procedan con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23-08-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 129

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-373** informándole que obra nueva dirección de notificación a la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica que obra nueva dirección de notificación para la demandada FRKZ 134 S.A.S. para lo cual se pone en conocimiento de las partes y se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la notificación en debida forma a las direcciones calle 135 No. 19-23 y calle 136 No. 19-33 o a las direcciones electrónicas furinkazan.134@gmail.com y lider.rrhh2@furinkazan.com.co, de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa; a la demandada FRKZ 134 S.A.S.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 129 del 23 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-340**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial observa el despacho que dentro del presente asunto no se realizó la notificación respectiva a la llamada en garantía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del término previsto en el art. 66 del C.P.T., por remisión normativa expresa del art. 145 del C. P. L.

Para resolver lo anterior, resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 60 del CGP, el cual señala lo siguiente:

"si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz".

Con todo, estudiado el caso concreto, se tiene que en auto del 03 de febrero de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.E.S.P., a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y se ordenó su notificación a dicha entidad, sin embargo, se evidencia que los tramites de notificación no fueron realizados dentro de los seis meses siguientes a dicha admisión, en consecuencia se declarara la ineficacia de los llamamientos efectuados.

Por otro lado, se observa que obra contestación por parte de la demandada LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por las demandadas **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.E.S.P**, respecto de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

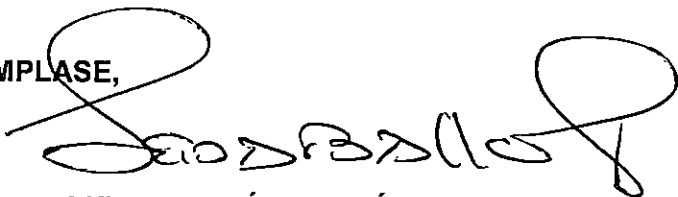
TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: teniendo en cuenta que la demanda también se admitió en contra de **CONINSA RAMON H S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTORES y CONSORCIO ITUANGO**, y a la fecha no se han hecho parte, **requiere nuevamente** a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este despacho con constancia de recibido respectivamente.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **129**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-216**, cumplido el término la demandada **FUNDACION AMA COLOMBIA** guardo silencio. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizado los tramites de notificación a la demanda **FUNDACION AMA COLOMBIA**, por parte de la demandante, sin embargo, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

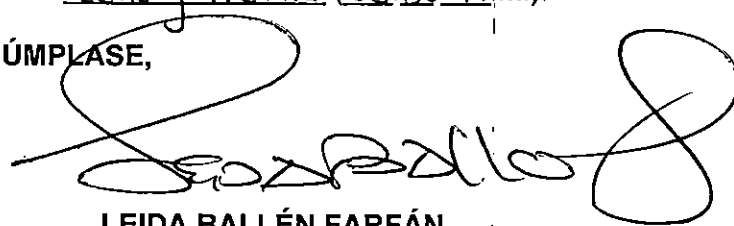
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **FUNDACION AMA COLOMBIA** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de junio del dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/jenn.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>129</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-294**, obra contestación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca, con tarjeta profesional vigente No. 101.770 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme a poder obrante en expediente.

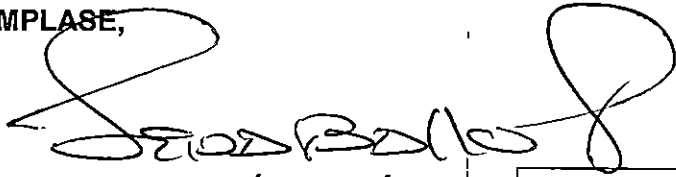
SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/jenn.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-326**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día siete (07) de junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-321**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de ETIB SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ETIB S.A.S., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

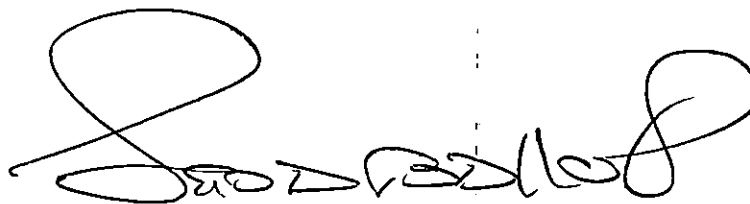
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ- ETIB S.A.S** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO:Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-080**, informándole que ingresa con solicitud de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obra solicitud por parte del apoderado de la parte demandada, de que decrete la terminación del proceso y se realice su respectivo archivo de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., donde advierte que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del despacho en el presente asunto; para lo cual esta juzgadora observa que si cumple con los presupuestos dados en el presente artículo, en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, sin embargo se aclara que se dispuso el archivo mas no la terminación y las partes podrán disponer del desarchivo cuando lo estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: oportunamente **ARCHIVENSE** el expediente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-438**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA,
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada FLORES SAGARO S.A fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, donde la misma allega de contestación de demanda en y se procede a su calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **FLORES SAGARO S.A.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. DIEGO MAURICIO ACEVEDO GAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.169.809 y T.P. No. 143.118 del C.S.J. como apoderado del demandado **FLORES SAGARO S.A.**

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>129</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-447**, informándole que obra audiencia previamente requerida por soporte de audiencias. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la pieza procesal correspondiente al medio de audio de la grabación de la audiencia celebrada el 20 de enero de 2021, fue allegada por el área de soporte de medios TEAMS. sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil VEINTIDÓS (2022) a la hora de las dos y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 2-3 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-133, informando que la demandada solicitando se de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 22 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada RICARDO RODRIGUEZ MELO en su escrito del 17 de marzo de 2022, allega escrito contentivo de desistimiento tácito de que trata el art 317 del C.G.P, pues alude que en su sentir debe declararse el desistimiento tácito referido en la norma en cita como quiera que han transcurrido más de 01 año, sin que se hubiere surtido trámite alguno por parte de la interesada para lograr la notificación personal a las convoçadas.

Si bien es cierto el proceso se encuentra en secretaria sin que surja actuación alguna por la parte demandante, debe ésta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy depreca, no opera, ya que el legislador brinda un tratamiento diferencial a los procesos laborales y civiles, amparando, de mayor manera, los derechos del trabajador quien es el demandante en el proceso laboral.

Al respecto, la sentencia C-868 de 2010, citó:

"Al examinar en su integridad los diferentes elementos, etapas y ritualidades del proceso laboral, resulta evidente que no es de su naturaleza la figura del desistimiento tácito o la perención del proceso, y por consiguiente, el proceso laboral no puede constituir un extremo de comparación válido frente al proceso civil para derivar un juicio de igualdad en relación al desistimiento tácito, por las siguientes razones: (i) La relación entre las partes del proceso laboral es completamente diferente a la que es propia de las partes en el proceso civil, puesto que en el primero es desigual por naturaleza, dada la relación de subordinación del trabajador frente al empleador, mientras que en el segundo no se da tal subordinación. (ii) En el proceso laboral se dirimen elementos del trabajo que hacen parte del derecho fundamental y principio básico del Estado Social de Derecho en que se constituyó Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. (iii) La ritualidad del proceso laboral está basada en audiencias y el procedimiento es eminentemente oral, dotado de elementos procesales que garantizan su celeridad y dinamismo permanente, acentuado en mayor medida con la expedición de la Ley 1149 de 2007, regulación que no deja espacio a la aplicación del desistimiento tácito en la medida en que no hay lugar a la inactividad de una de las partes o al estancamiento del proceso".

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por el apoderado de la demandada y en vista de que allegó dicha solicitud manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandante LUZ HIDALBA ZAPATA VILLEGAS para que proceda con la notificación de las partes demandadas CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR y ALVARO GOMEZ CAICEDO conforme se ordenó en el numeral segundo del auto del 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

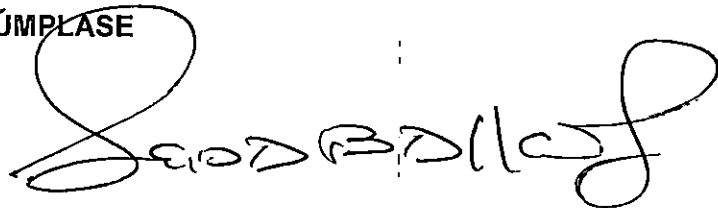
SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO**, por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de la **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR** y **ALVARO GOMEZ CAICEDO**. y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 AGO 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **129**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-056**, informándole que obra solicitud de relevar de curador. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que obra solicitud de curadora ad-litem DIANA CAROLINA FUQUEN, respecto a que sea relevada de su cargo por cuanto la demandada LUCILA CORTES DE RAMIREZ (q.e.p.d) tiene como sucesor procesal al señor FERNANDO RAMIREZ CORTES, esta juzgadora determina que ya no es necesario que represente a la misma, pero se observa que para los HEREDEROS INDETERMINADOS hasta la fecha no se han hecho parte dentro del presente proceso, en tal sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUCILA CORTES DE RAMIREZ para continuar el trámite de la Litis.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUCILA CORTES DE RAMIREZ, a la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con la C.C. No. 46.377.900 de Bogotá y T.P. No. 114.130 del C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

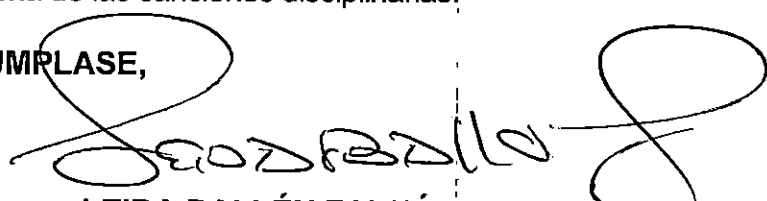
PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUCILA CORTES DE RAMIREZ,** a la Dra. DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con la C.C. No. 46.377.900 de sogamoso y T.P. No. 114.130 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la calle 12 No. 0-71 en Bogotá, Tel. 3419900, e-mail conjurlaboral@uexternado.edu.co, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-252 informándole que obra tramite de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ya se ha surtido la notificación a las partes llamadas en garantía SERDEMPO S.A.S igualmente que hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, en tal sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte llamada en garantía SERDEMPO para continuar el trámite de la Litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la llamada en garantía **SERDEMPO**, a la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con la C.C. No. 46.377.900 de Bogotá y T.P. No. 114.130 del C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

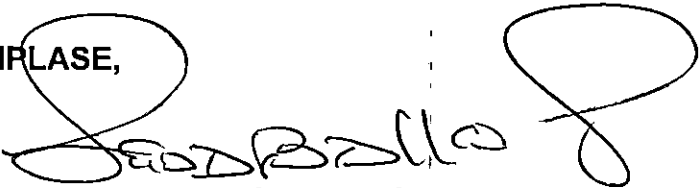
PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la llamada en garantía **SERDEMPO S.A.S** de conformidad al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

SEGUNDO: DESIGNASE como **CURADOR AD-LITEM** de la llamada en garantía **SERDEMPO S.A.S**, a la Dra. **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA** identificada con la C.C. No. 46.377.900 de Sogamoso y T.P. No. 114.130 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la calle 12 No. 0-71 en Bogotá, Tel. 3419900, e-mail conjurlaboral@uexternado.edu.co, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto emisario y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-373** informándole que obra nueva dirección de notificación a la demandada. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

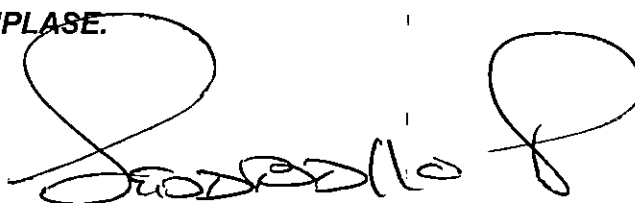
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica que obra nueva dirección de notificación para la demandada FRKZ 134 S.A.S. para lo cual se pone en conocimiento de las partes y se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la notificación en debida forma a las direcciones calle 135 No. 19-23 y calle 136 No. 19-33 o a las direcciones electrónicas furinkazan.134@gmail.com y lider.rhh2@furinkazan.com.co, de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa; a la demandada FRKZ 134 S.A.S.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **129** del **23 AGO 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-386**, informándole que allega la contestación de la demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con C.C. No 1.018.451.137, y portadora de la T.P. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.20).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

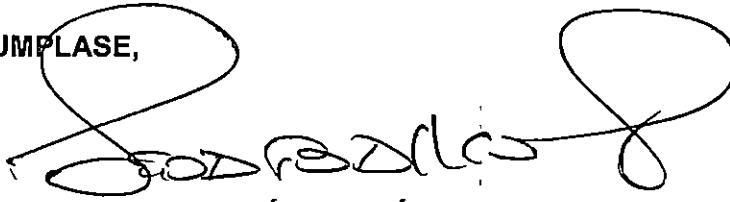
TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiseis (26) de junio de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

En cuanto a la solicitud de compatibilidad se incorpora dicha documental y pone en conocimiento de las partes donde será resuelta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 AGO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 129

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2017-391**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en contra providencia del 22 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 243 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022 mediante el cual este Despacho ordeno emplazar a los demandados OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORAS LTDA Y EFICACIA S.A y designarles curador ad-litem..

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

En el caso que nos ocupa, se observa dentro del auto mencionado en la parte motiva se determinó que de acuerdo al artículo 108 numeral 5, el emplazamiento de la demandada deberá ser publicado en un diario de amplia circulación, pero según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 10 de la ley 2213 del 3 junio de 2022:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento con la norma vigente y se procederá a la designación de curador Ad Litem para la parte demandada OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA, para continuar el trámite de la litis, por lo tanto es claramente visible que se han surtido los presupuestos que alega en el recurso de reposición, en consecuencia este despacho procederá a conceder el mismo. adicional a ello, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA**, al doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 79.580.490 de Bogotá y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

Por otra parte se observa que dentro del plenario obra solicitud de notificación personal por parte de la demandada EFICACIA S.A, manifestado así conocer del presente proceso, de

conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 22 de marzo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA**, al Dr. **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 79.580.490 de Bogotá y T.P. No. 301.098 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la CALLE 142 No. 113C-50 BLOQUE 14 APTO 451 en Bogotá, Tel. 3202002064, librese comunicación telegráfica.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: HAGASE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5º del art. 108, del C.G. P.

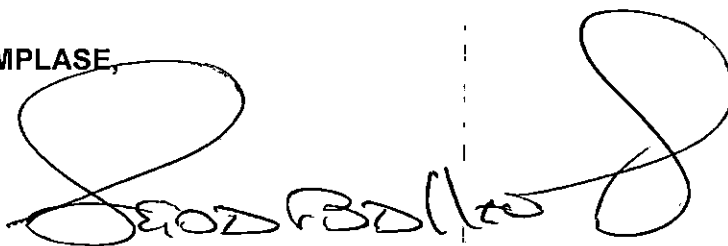
QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **EFICACIA S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **HECTOR ARRIAGA DIAZ** identificado con CC. 17.126.482 y portador de la T.P. 8647, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **EFICACIA S.A** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
23 AGO 2022
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-213**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas con conducta concluyente a las demandados **DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ Y CARLOS ROJAS GONZALEZ**, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ Y CARLOS ROJAS GONZALEZ**.

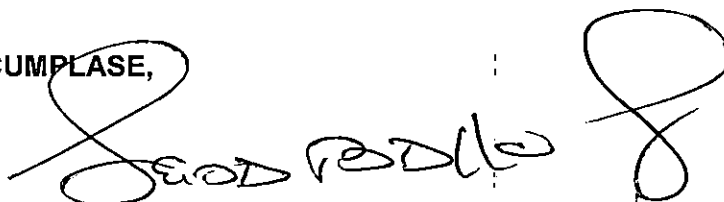
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al parágrafo 1° numeral 4° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos "B. Afiliación y aportes a la seguridad social de CLAUDIA CAMARGO (prueba la contestación No. 4" y E. Comprobantes de nómina de CLAUDIA ISABEL ROJAS GONZALEZ." no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-241**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, donde la misma allega de contestación de demanda en y se procede a su calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

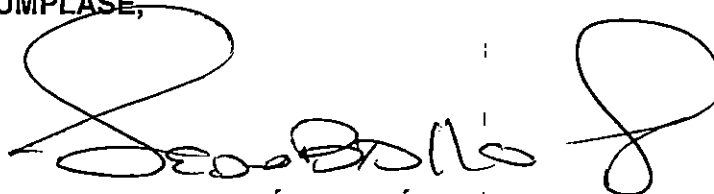
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. RAFAEL ANTONIO MELO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.613 y T.P. No. 455.589 del C.S.J. como apoderado del demandado **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 AGO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 129

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de **2019-715**, informándole que cumplido el término otorgado sin que subsanación de la contestación alguna. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez vencido el termino para subsanar la contestación de la demanda, la misma guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

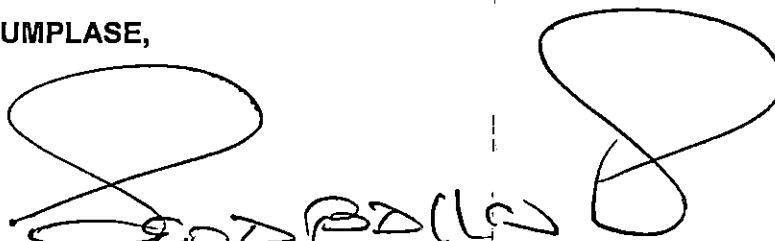
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **RAUL LEON JIMENEZ y AMALIA MARTIN DE LEON**.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiocho (28) de junio de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-033**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES las mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 37 del expediente.

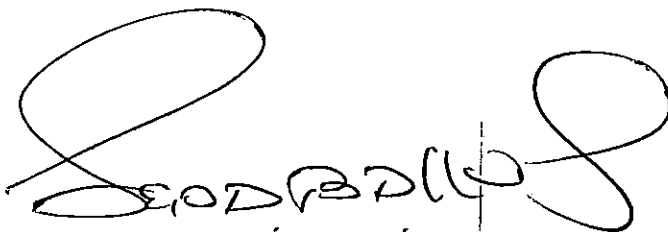
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **129**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-309** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E. S. P. ETB S.A, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E. S. P. ETB S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al parágrafo 1° numeral 4° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos "1. Copia de la investigación disciplinaria adelantada y de sus anexos, 2. Historia Laboral de la demandante. 3. Directiva Interna 667 de 2018. 4. Reglamento interno de trabajo de la compañía.." no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA, como apoderado, del demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E. S. P. ETB S.A.**, **SE REQUIERE** al mismo que acredite su calidad de abogado.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

23 AGO 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 129

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-374**, informándole que se aportó solicitud de notificación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que se allegan trámites de notificación a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, la misma allega escrito solicitando ser notificada, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a resolver la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

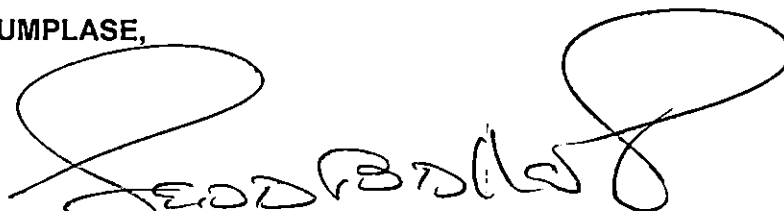
PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al Dr. **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.857.028 y T.P. No. 300.014 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 129
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 297-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Doctor **GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS**, apoderado de la **EPS COMPENSAR**, contra la sentencia proferida con fecha julio doce (12) de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **EPS COMPENSAR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, integridad personal y vida.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. **"JUAN FELIPE RIOFRÍO CHACÓN** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario, en la **EPS COMPENSAR**".
2. "Mi hijo tiene **PLAGIOCEFALIA BRAQUICEFÁLICA ASISMÉTRICA SEVERA**, una enfermedad que consiste en la deformidad severa de su cráneo. Los riesgos de esta enfermedad para mi hijo son muchos y muy altos, porque impide el crecimiento normal del cerebro. Algunos de estos riesgos son: retraso del desarrollo del lenguaje, retraso del desarrollo motriz con alteración del balance y la coordinación, otitis media recurrentes, problemas en sus oídos, deformidades faciales, alteraciones ortognáticas/ortodóncicas con maloclusión dentaria por mordida adelantada y/o cruzada, desarrollo asimétrico mandibular, deterioro precoz de la ATM, y otros riesgos. En resumen, su cráneo deformado genera alto riesgo de afectación de su salud, su bienestar, su desarrollo físico, mental, psicológico, el balance y coordinación de su cuerpo, tanto en el presente, como en el futuro".
3. "Mi situación actual es crítica. Soy madre soltera, cabeza de familia, no tengo empleo, no tengo vivienda, no tengo ingresos económicos estables, vivo de rebuscar el sustento día tras día para mi hijo y para mí. Vivo en una pequeña habitación arrendada, en una zona humilde de Bogotá, en la localidad de Bosa, al sur de la capital. Con mucho esfuerzo, logré que mi hijo fuera atendido en la **UNIDAD DE NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA PARA EL MANEJO DE PLAGIOCEFALIA Y CRANEOSINOSTOSIS**, único centro médico en Colombia y en Suramérica dedicado a la atención de la enfermedad de mi hijo, de gran prestigio y avalado por instituciones y agremiaciones médicas a nivel

*internacional. Tuve que recurrir a esta institución, debido a que **COMPENSAR** no atendió bien la enfermedad, además de que me vi obligada a hacer muchos trámites absurdos en la EPS. Mi hijo fue mal diagnosticado varias veces, estuvo en manos de médicos que no eran los adecuados, y todo esto condujo a una gran pérdida de tiempo, lo cual ha retrasado el tratamiento de su enfermedad, y obviamente, lo ha puesto en mayor riesgo”.*

*“En esta Unidad de Plagiocefalia, al bebé se le practicó un exámen especializado llamado **ESCÁNER CRANEAL 3D DIGITAL**. Es el único examen especializado en Colombia que puede mostrar con exactitud el estado de la enfermedad. El examen concluyó que la enfermedad de mi hijo es severa. Los altos riesgos de dicha enfermedad están sustentados en muchos estudios de entidades médicas especializadas, nacionales e internacionales”.*

*“La enfermedad se puede corregir con una **ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL**, que es un casco especial que ayuda a moldear el cráneo para que tenga la forma adecuada. Este tratamiento ha tenido mucho éxito en miles y miles de casos en los que se ha utilizado, no solo en Colombia, sino en el mundo”.*

*“La necesidad de este casco para mi hijo es muy urgente. Cada día perdido sin que mi hijo tenga ese casco aumenta los riesgos, y disminuye la posibilidad de que se pueda corregir la enfermedad, ya que su cráneo se va endureciendo día tras día, impidiendo que la ortesis sea completamente efectiva. Mi hijo debería tener ese casco desde los seis meses de edad. Ya tiene once (11) meses de edad, y aún no logro que la EPS me dé ese casco ordenado por el neurocirujano. Todavía se puede corregir la enfermedad, pero se necesita empezar el tratamiento **DE INMEDIATO**. Entenderá usted, Señor Juez, la angustia que me produce cada día que se ha perdido sin la ortesis”.*

4. *“Si se desarrollan los riesgos que mencioné por la enfermedad, es muy posible que en el futuro hay necesidad de practicarle a mi hijo procedimientos quirúrgicos para corregir los males de la enfermedad, pero el tratamiento con la ortesis craneal evitaría la necesidad de cualquier cirugía”.*
5. *“He estado buscando atención adecuada en la **EPS COMPENSAR**, pero he perdido tiempo valioso en trámites absurdos, con médicos que no son los adecuados, y en diagnósticos equivocados. Por eso fue que decidí hacer el esfuerzo de ponerlo en manos de la Unidad de Plagiocefalia, la única especializada en Colombia en este tipo de enfermedades”.*
6. *“Después de perder mucho tiempo valioso en trámites de la EPS, con médicos y diagnósticos equivocados, por fin logré que un neurocirujano de **COMPENSAR**, especializado en esta enfermedad, atendiera a mi hijo. Este médico ordenó de inmediato la ortesis, lo cual fue reconfortante para mí, porque la Unidad de Plagiocefalia es una institución de carácter privado, los cascos que se ordenan allí para los pacientes se deben pagar con dinero en efectivo, y en mi actual situación económica, es imposible tener esa suma de dinero”.*

*“La orden médica dada por el neurocirujano de **COMPENSA** fue radicada de inmediato ante la EPS, buscando que la autorizaran, pero no lo han hecho. Radiqué nuevamente la orden médica, pero aún no lo autorizan, ni dan alguna clase de información. Todo este proceso ha sido un verdadero dolor de cabeza. He perdido tiempo valioso. Llevo meses dando vueltas, empantanada en trámites absurdos, con médicos y diagnósticos equivocados, y el reloj corre en contra de mi hijo. Necesitamos esa ortesis con tremenda urgencia. La salud y el futuro de mi bebé dependen de ese casco”.*

7. *Todo lo que ha dicho en la presente tutela está soportado científicamente con numerosos estudios de instituciones médicas especializadas, a nivel mundial. Anexo información de estos estudios, así como el concepto del doctor **Fernando Jimeno**, de la Unidad de Plagiocefalia y autoridad en el tema en Latinoamérica, con su respectiva orden del casco, orden médica de la ortesis dada por el neurocirujano de la EPS, doctor **Leonardo Andrés Chacón**, historias clínicas, y los estudios y exámenes que se le han practicado a mi hijo, y que confirman su enfermedad, la gravedad del problema, y la urgencia de la ortesis. Podrá ver usted, Señor Juez, que tengo el concepto de dos (2) médicos especializados, y ambos ordenan la ortesis. Anexo las dos órdenes médicas”.*
8. *La Corte señala que el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el*

de reclamar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y efectivamente los males que lo aquejan o que puede afectar, le serán practicadas con prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”.

9. Teniendo en cuenta la Sentencia T-760 de 2008 y otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, y aplicándose al presente caso, considero que la **EPS COMPENSAR** le está vulnerando a mi hijo derechos constitucionales fundamentales a la salud, la integridad personal y la vida en condiciones dignas, y pido que estos derechos sean objeto de tutela por parte del Juez Constitucional, ya que, como se explicó anteriormente, no se le está prestando el servicio de salud completo y oportuno que necesita para la atención de su enfermedad lo cual es una grave amenaza para su vida y salud. Las negativas, demoras, dilaciones, trámites absurdos y demás acciones negativas por parte de la **EPS COMPENSAR** ante las necesidades médicas de mi hijo han generado alto riesgo para su vida y su salud”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el Doctor **GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS**, apoderado de la **EPS COMPENSAR**, impugnó el fallo, fundamentando:

"En el escrito mediante el cual se describió traslado de la tutela, se advirtió al juzgado de primera instancia que el empleador FAST DRIVEE SAS identificado con el NIT 901170131 se encuentra en mora respecto del pago de aportes de la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA desde el mes de julio del año 2021, y en consecuencia, se solicitó al Despacho que vinculara al empleador y que lo conminara a normalizar el pago de sus aportes pues de lo contrario se procedería con la suspensión de la afiliación en los términos del artículo 2.1.3.15 del decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud)".

"No obstante lo anterior, **en el empleador nunca fue vinculado dentro del trámite de tutela, y persiste en su mora frente al pago de los aportes de la accionante**".

"En consecuencia de todo lo dicho, teniendo en cuenta que a la fecha el empleador FAST DRIVEE SAS se encuentra en mora para desde el mes de julio de 2021, desde nuestros sistemas, en forma automática se dio trámite a la suspensión de la afiliación de la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, y de los miembros de su grupo familiar, incluido el menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON".

"El siguiente recorte refleja el estado actual de afiliación de la accionante y el agenciado:

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ANA MARIA RIOFRIO GACHA identificado(a) con Cedula Ciudadania 52909676, se encuentra Suspendido en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa FAST DRIVEE SAS NIT 901170131, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20180814	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Parentesco	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON	HI	1034405361	RC	20210731	No Registrada	Suspendido
MARIA EVANGELINA GACHA ROMERO	PD	41403754	CC	20180814	20210730	Retirado

Por su parte, el siguiente recorte refleja el estado de cuenta de la empresa FAST DRIVEE SAS con relación al pago de aportes de la accionante:

Estado de cuenta
Presunta mora de pago (Empresa) a la EPS

Señor(es): FAST DRIVEE SAS	Fecha de corte 20220630	No. 12833665
No identificación 901170131	Fecha de emisión 20220630	

Documento de identidad	Nombre Cotizante	Periodo de Cotización	Valor IBC Anterior	Valor Cotización Estimado
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202204	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202203	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202202	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202201	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202112	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202111	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202110	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202109	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202108	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	202107	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	201907	781.300	31.252
52909676	ANA MARIA RIOFRIO GACHA	201906	781.300	31.252
Valor en letra: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE.			TOTAL	375.024

"Desde ya es importante señalar Señor Juez, que COMPENSAR EPS ha desplegado múltiples accionantes de cobro ante la empresa FAST DRIVEE SAS para que normalice el pago de su cartera, en consecuencia, mal podría pensarse que mi prohijada se allanó a la mora".

"Frente a la suspensión de la afiliación para el caso de cotizantes DEPENDIENTES como es el caso de la accionante, nos permitimos manifestar lo siguiente:

"De conformidad con artículo 2.1.3.15 del decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud), La afiliación se suspenderá en los siguientes casos:

"1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto".

"2. Cuando transcurran tres (3) meses contados a partir del primer requerimiento al cotizante para que allegue los documentos que acrediten la condición de sus beneficiarios, si son requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, y éste no haya sido atendido. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las mujeres gestantes ni a los menores de edad".

"Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 2.1.3.16 de la norma arriba señalada, son efectos de la suspensión de la afiliación:

"Durante los períodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto" .

"En el caso de los cotizantes independientes no se causarán cotizaciones ni intereses de mora de conformidad con el artículo 209 de la Ley 100 de 1993".

"A su vez, el artículo 2.1.9.1 del mismo decreto 780 de 2016 que uno de los efectos de la mora en el pago de aportes de trabajadores Dependientes (como es el caso de la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA), es la suspensión de la afiliación y de la prestación de servicios de salud contenidos en el plan de beneficios en salud por parte de la EPS. Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud, así:

"(...) Artículo 2.1.9.1 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS (...)".

"Ahora bien como se ha dejado dicho, en el caso de la Señora ANA MARÍA RIOFRIO

GACHA y su beneficiario JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON, se reúnen todos los presupuestos para que opere la suspensión, y mientras esta persista, no es posible que los servicios que llegase a requerir el menor agenciado se presten con cargo al PBS de esta EPS”.

“Al respecto, el Honorable Despacho no puede perder de vista que realizar el pago de los aportes es una obligación de los empleadores para el caso de los cotizantes dependientes, a través de la cual se permite su acceso a los servicios del Plan de Beneficios en Salud”.

“Frente a los servicios de salud que se causen en virtud de la suspensión de la afiliación por mora en el pago de aportes de trabajadores dependientes, el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud, señala lo siguiente:

“(…) Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes (…)”.

“Por tal razón, mientras que la empresa a cargo del pago de los aportes de la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA no realice dicho pago, ni la accionante ni su beneficiario JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON, podrán acceder de manera completa a los servicios asistenciales y prestacionales de COMPENSAR EPS, conforme lo indica la Ley, dado que dichos aportes son indispensable para la permanencia en el Régimen Contributivo, naturaleza que mi representada predica:

“Artículo 202. Definición. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.”

“Por el contrario, de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente y aplicable, cualquier servicio que requiera la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA y/o su grupo familiar incluido el menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON (en vigencia de la suspensión de su afiliación por mora), debe ser costeadado por el empleador FAST DRIVEE SAS”.

“Dado lo anteriormente expuesto, para conservar la calidad de afiliado al régimen contributivo de salud es imperativo que se realicen dichas cotizaciones, pues estas provienen de un mandato expreso del legislador y los sujetos obligados a ello son las que ostenta capacidad de pago”.

“En síntesis de todo lo dicho Señor Juez, se puede manifestar lo siguiente:

“La empresa FAST DRIVEE SAS se encuentra en mora frente al pago de los aportes de la accionante desde el mes de julio de 2021, y en consecuencia, mi prohijada dispuso la suspensión de la afiliación de la accionante y su grupo familiar, incluido el menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON. Una de las consecuencias de la suspensión de la afiliación, es que no habrá lugar a la prestación de servicios por parte de la EPS; sin embargo, mientras se mantenga la suspensión, los servicios que requieran los usuarios deberán ser garantizados por parte del empleador en mora, en este caso, la empresa FAST DRIVEE SAS”.

“En ese orden de ideas, si en la actualidad el menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON requiere la dispensación de algún servicio de salud, lo que procede es que sea el empleador en mora FAST DRIVEE SAS quien disponga de todo lo necesario para hacer efectiva su entrega. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa FAST DRIVEE SAS normalice el pago de los aportes de la accionante, para que esta pueda acceder a todos los servicios de salud que requiera por cuenta de la EPS”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela

de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado

a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"para este Despacho los argumentos expresados por la entidad accionada no son suficientes para considerar que su actuación ha sido garante de los derechos fundamentales del beneficiario, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, señaló que, la realización de procedimientos, o la entrega de

medicamentos o insumos, la EPS tiene el deber de proveerlos sin importar si están incluidos en el PBS con cargo a la UPC".

"Ahora, frente al punto, conviene precisar que la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, es la normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y sobre la entrega del insumo referido, el artículo 60 de la mencionada resolución dispone, que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluye la entrega de "ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética)".

"Por ello, las ortesis hace parte del ámbito de la salud y, por ende, debe ser suministrada al paciente cuando su patología lo requiera, exista orden del médico tratante, y se adelante el trámite correspondiente para autorizar el insumo requerido, como ocurre en este caso, pues obra concepto del área de neurocirugía general y pediátrica en donde se señala, que el insumo ordenado al menor, no es con fines estéticos, sino con carácter funcional y necesario para tratar su patología (01- fls. 13 y 14 pdf), además que la EPS COMPENSAR no se opuso a su autorización".

"Así que, en este caso es evidente que COMPENSAR EPS, incumple su deber de suministrar al menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, el servicio médico requerido para tratar sus patologías, siendo procedente la intervención del Juez de Tutela, para garantizar sus derechos fundamentales, y evitarle un perjuicio irremediable".

"Ahora, si bien la EPS accionada informó, que el insumo requerido por el menor se encontraba en etapa de cotización y que una vez se tomaran las medias aproximadamente en 45 días entregaba la ortesis para el uso del menor, lo cierto es, que para el Despacho no resulta ser racional el tiempo estimado por la entidad, máxime cuando con las pruebas adjuntas no aportó ninguna cotización del insumo y tampoco existe certeza de que se hubiera comunicado con la progenitora del menor para informarle cuando iba a tomar las medidas a través de la IPS designada para el efecto, situación que amenaza los derechos a la vida y a la salud del paciente que es menor de edad, así como la continuidad del tratamiento de rehabilitación dispuesto por el médico tratante".

"Por lo expuesto y al ser evidente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, este Juzgado TUTELARÁ los derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, y en consecuencia, ORDENARÁ a COMPENSAR EPS, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de tres (3) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente providencia a través de la IPS que disponga, realice la toma de medidas para la elaboración del insumo denominado "ortesis dinámica" el cual deberá ser elaborado y suministrado al menor en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, conforme lo ordenado por el especialista en neurocirugía, doctor Leonardo Andrés Chacón Zambrano el 8 de junio de 2022 (01- fl. 22 pdf)".

"Ahora, frente al acceso a un tratamiento integral a favor del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídicoconstitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades".

*"Frente a la **eliminación de autorizaciones por parte de la EPS**, el Despacho de plano **rechazará** esta solicitud, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano, en varios instrumentos normativos, como la Ley Estatutaria de Salud, el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013, determina que algunos servicios médicos que se prestan en IPS, deben ser autorizados por la EPS, por lo tanto, no resulta caprichoso y arbitrario de la IPS que exija la autorización correspondiente de la EPS, toda vez que estas prestan sus servicios en salud a través de su red de IPS".*

"Por último, frente a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos requeridos, este Juzgado ha de remitirse al pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T402 de 2018, quien al

estudiar la procedibilidad de una acción constitucional de similares características, consideró que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el tutelante no había solicitado ante la EPS la exoneración de los copagos”.

*“Así que, con base en los anteriores argumentos; la pretensión relacionada a que la EPS la exonere de copagos, cuotas moderadoras cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos requeridos, **será negada**, toda vez que no puede acudir a este medio de defensa con el propósito de elevar solicitudes de carácter económico, que no tengan relación con la vulneración a un derecho fundamental”.*

“Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por COMPENSAR EPS de conminar a FAST DRIVEE SAS a normalizar el pago de los periodos en mora de la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretende proteger derechos fundamentales a la salud y la vida, por lo que, de considerar que dicha sociedad incurrió en el impago de aportes, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante consisten en que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales de salud, integridad personal y vida y como consecuencia de ello se ordene a la **EPS COMPENSAR**, que emita de manera oportuna la autorización, gestión y suministro de la **ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL** que requiere el menor **JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN**, para la corrección de su enfermedad denominada **PLAGIOCEFALIA BRAQUICEFÁLICA ASISMÉTRICA SEVERA**, enfermedad que consiste en la deformidad severa del cráneo, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-001 de 2021, así:

“Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental”.

“El derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’.

“En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto”.

“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política

de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...). Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho”.

“De igual manera, esta Corporación ha dicho que la protección que otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la salud debe entenderse reforzada e integrada por lo que disponen los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen este derecho. Tal derecho se encuentra contenido tanto en el sistema universal de derechos humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como en el ámbito interamericano por el Protocolo Adicional de San Salvador. En efecto, el artículo 12, parágrafo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

“Igualmente, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad compromete al Estado colombiano a trabajar prioritariamente en el tratamiento y rehabilitación para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plantea una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad. En particular, la Convención reconoce “que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”. Además, plantea que los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Con ese propósito, los Estados Parte en la Convención deben organizar, intensificar y ampliar servicios y programas de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud”.

“Como complemento de lo anterior, las leyes estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 incluyen disposiciones relevantes sobre el derecho a la rehabilitación. En ese sentido, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 señala que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas y prevé como una de las prestaciones la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” define la rehabilitación funcional como el “[p]roceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes”.

“También concibe la rehabilitación integral como el “mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad”. El artículo 9º de la citada ley establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral. Para este propósito la misma disposición ordena la definición de mecanismos para incluir estos servicios en el plan de beneficios. Al mismo tiempo, el artículo 10 determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad”.

“Estas obligaciones respecto de la habilitación y rehabilitación reiteran y refuerzan lo dispuesto en la legislación ordinaria. Por ejemplo, el artículo 4º de la Ley 361 de 1997 señala que es una obligación ineludible del Estado los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y rehabilitación adecuadas de las personas en situación de discapacidad. También, que los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional deben establecer mecanismos para que las personas en situación de discapacidad cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en

términos de readaptación funcional, sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el plan de beneficios en salud para las Empresas Promotoras de Salud”.

“Por último, la Resolución 3512 de 2019 es la normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS). De acuerdo con el artículo 2º de la resolución mencionada, los servicios y tecnologías de salud que se incluyen “están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías”.

En cuanto a la suspensión del servicio de salud del menor **JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN**, que señaló la **EPS COMPENSAR** en el escrito de impugnación, es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-089 de 2018:

“NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho”.

“DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS-Fundamental”.

“El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la “cobertura” familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta”.

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Principio que deben tener en cuenta las autoridades involucradas en la prestación de servicios de salud a niños, niñas y adolescentes”.

“DERECHO A LA SALUD DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD-Deberes de los padres respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud”.

“Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las

Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación”.

La Corte Constitucional en parte de la Sentencia T-017 de 2021, indicó lo siguiente:

"PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia”.

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Naturaleza y contenido”

"PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD-Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad”.

“El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm> - ftn76. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica”.

"DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

“El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

"DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Vulneración por EPS al imponer requisito de acompañante para proveer el servicio de transporte en ambulancia, el cual no fue ordenado por médico tratante”.

“La condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, como tampoco por la apreciación de las entidades promotoras y prestadores de los servicios de salud. Por lo tanto, si el médico tratante de la paciente no consideró la compañía al interior del medio de transporte, como una medida necesaria por su condición de salud, no le es dado a la EPS accionada, ni a la IPS prestadora del servicio de transporte, imponer requisitos que la paciente no puede cumplir, y que además, afectan sus derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas”.

La Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-424 de 2020, indicó:

“la Sala no puede pasar por alto la oportunidad para reiterar que las Empresas Prestadoras de Salud se encuentran obligadas a prestar a sus usuarios los servicios

requeridos de forma ininterrumpida, dando aplicación no solo al "principio de integralidad" sino "al principio de continuidad", sin dilaciones injustificadas hasta que se haya logrado la total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, hasta que el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió; pues es claro que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, "los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."

"Por las consideraciones expuestas (i) se revocará el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que en segunda instancia confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en el que se negó el amparo constitucional de tutela propuesto por el señor Rigoberto Suárez Bobadilla como agente oficioso del menor Liam David Martínez Suárez; (ii) prevendrá a Coomeva EPS para que no vuelva a incurrir en conductas dilatorias que atenten contra los derechos fundamentales de sus usuarios, especialmente tratándose de menores de edad, sujetos de especial protección constitucional; (iii) ordenará la remisión de sendas copias de esta sentencia y del expediente (a) al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de la órbita de sus competencias adelante las investigaciones a que hubiere lugar contra los jueces que conocieron del trámite del incidente de desacato; (b) a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el Coordinador Nacional del Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS incurrió en algún tipo de delito, ya que a pesar de los diferentes requerimientos para que garantizara los derechos fundamentales a Liam David Martínez Suárez, se abstuvo de hacerlo; y (c) a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue la actuación negligente de COOMEVA EPS en brindar un tratamiento integral y oportuno a Liam David Martínez Suárez, como garante de la salud del menor; (iv) conminará a la Defensoría del Pueblo que en ejercicio de sus facultades legales asesore y acompañe en todos los procesos judiciales y extrajudiciales a que haya lugar al accionante para determinar los distintos tipos de responsabilidades que eventualmente surjan como consecuencia del desconocimiento del fallo de tutela que ordenó el amparo de los derechos fundamentales del menor Liam David Martínez Suárez (civil, penal, disciplinaria, administrativa, etc.)."

Por lo anteriormente expuesto sustentado en varios de los Fallos proferidos por la Corte Constitucional, este Despacho, no accederá a las pretensiones señaladas en el escrito de impugnación interpuesto por el Doctor **GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS**, apoderado de la **EPS COMPENSAR**, ya que va en contravía de la jurisprudencia establecida.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** y se **ADICIONA** la providencia emitida con fecha 12 de julio de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, como quiera que la accionada **EPS COMPENSAR**, mediante su apoderado judicial el Doctor **GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS**, manifestó que se dio trámite a la suspensión de la afiliación de la Señora **ANA MARÍA RIOFRIO GACHA**, y de los miembros de su grupo familiar, incluido el menor **JUAN FELIPE RIOFRIO**

CHACÓN, situación que claramente vulnera los derechos fundamentales constitucionales de salud, integridad personal y vida del menor objeto de la acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 12 de julio de 2022, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 12 de julio de 2021 emitida por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de **ORDENAR** a la **EPS COMPENSAR** se realicen los trámites de correspondientes y procedan a **REVERSAR LA DECISIÓN DE SUSPENDER LA AFILIACIÓN** de la señora **ANA MARÍA RIOFRIO GACHA**, y de los miembros de su grupo familiar, incluido el menor **JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON** y así mismo se **ABSTENGAN DE NEGAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD** de los mismos, sin que se de cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela de Primera Instancia, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 129 del 23 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 325-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA**, identificada con C.C. No. **1.128.419.192**, Representante Legal de la marca comercial **VICHE CANAO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; el **MINISTERIO DE CULTURA**; el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y la **POLICÍA NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad y no discriminación, diversidad étnica y cultural, trabajo y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA**, identificada con la C.C. No. **1.128.419.192**, Representante Legal de la marca comercial **VICHE CANAO**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; el **MINISTERIO DE CULTURA**; el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y la **POLICÍA NACIONAL**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 7, 79, 25, 53, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (08) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar

trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

"ART. 245. —El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva".

"El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos."

"Posteriormente el Decreto 2078 de 2012, definió la naturaleza jurídica del INVIMA como un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, cuyo objetivo es actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad, de los medicamentos, entre otros productos, protegiendo así la salud pública en Colombia".

"Ahora bien, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 2078 de 2012 determina las funciones de sus dependencias y preceptúa:

"Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

"Así mismo, dispone en su artículo 4:

"Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

"1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo".

"2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de estos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

"3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y

aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias”.

“4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.”

*“Es así, que la misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la **SALUD PÚBLICA** en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia”.*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

“A LOS HECHOS 1,2, 3, 4, 10, 11 y 12: NO NOS CORRESPONDE, con fundamento en las competencias legales del Invima, NO ME COMPETE hacer un pronunciamiento expreso de estos hechos ante el Juez Constitucional. Lo anterior cuanto la competencia del INVIMA como entidad de referencia nacional en materia sanitaria se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245 2 de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención. Por lo tanto, es importante resaltar que la naturaleza del INVIMA se circunscribe principalmente a ejecutar políticas en el cual recae el estudio y la concesión de registros, notificaciones, permisos, o autorizaciones para un producto; incluyendo las labores de inspección, vigilancia y control basadas en riesgo sobre esos productos en el mercado una vez han sido autorizados”.

“A LOS HECHOS 5, 6, 7, 8, 9 y 13: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el 8 de noviembre de 2021 el Gobierno Nacional expidió la Ley 2158 de 2021 “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la Costa del Pacífico Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

“Ahora bien, con la expedición de la Ley 2158 de 2021, se tienen diferentes situaciones fácticas respecto al registro sanitario”.

“i) Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados no requerirá la obtención de los registros sanitarios”.

“ii) Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás requisitos que establezcan las autoridades competentes”.

“No obstante, la expedición de este registro sanitario está sujeto a la expedición de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se concedió un término de 12 meses”.

“iii) La comercialización del Viche podrá realizarse sin registro sanitario, dentro de cinco años en los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados. Por lo anterior, es pertinente aclarar al Despacho y a la accionante que las competencias de regular normas no son propias de la misionalidad del Instituto que represento, considerando que el INVIMA no es el ente competente, y contrario a ello es una entidad de salud que ejecuta todas las políticas y normativa establecida en materia sanitaria por el Gobierno Nacional”.

“Ahora bien, en cuanto al registro sanitario que otorga el Invima a las bebidas alcohólicas que se expenden en el territorio nacional, el marco actualmente está dado por el Decreto 1686 de 2012, el cual no contempla el Viche/Biche. Por ello, al no contar con el reglamento técnico específico, no se expiden registros sanitarios con dicha clasificación (viche/biche)”.

“Por último, indicar que el Invima ha venido trabajando de forma conjunta con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Cultura, para la expedición del correspondiente reglamento técnico, el cual el plazo otorgado por la Ley es de 12 meses”.

"Respecto al pago de estampillas como tributo territorial, no emitimos pronunciamiento alguno dado que no se trata de un aspecto sanitario".

"AL HECHO 14: PARCIALMENTE CIERTO, considerando que, una vez consultada la base de datos de registros sanitarios de la Entidad, se encontró que efectivamente en el año 2017 se concedió un registro sanitario en la modalidad de hidratar y vender, a un licor clasificado como "Licor de Hierbas", con la siguiente información:

Expediente: 20122953
Registro Sanitario: INVIMA 2017L-0009053
Producto: LICOR DE HIERBAS MARCA VICHE DEL PACÍFICO.
Vigencia: 8/11/2027
Nombre del titular: VICHE DEL PACIFICO S.A.S
Ciudad: Cali - Carrera 23 B # 9 B - 45 Barrio Breña
Modalidad: Hidratar y vender

"No obstante, se encontró que mediante resolución 77612 del 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió cancelar el registro de la Marca Comercial VICHE DEL PACÍFICO (Nominativa) con certificado No. 572880 que distingue productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, dado que El VICHE DEL PACÍFICO es un producto de origen ancestral, y su nombre deriva de tiempos pasados que se remontan a la época de la esclavitud en Colombia. El nombre proviene, no de la creación e inventiva del titular del registro de marca, sino del nombre que varias generaciones de familias y comunidades provenientes del Pacífico colombiano le han asignado a esa bebida característica de la región, fabricada y producida de manera artesanal por quienes adquieren la habilidad y el conocimiento para elaborarla".

"Así mismo, este Instituto en ejecución de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control, realizó visita al establecimiento Viche del Pacífico SAS, el cual actualmente se denomina COATELCO SAS, este cambio de razón social se indicó en acta de visita del día 2020-12- 08. Hoy en día el establecimiento se encuentra en cerrado".

"Bajo este contexto señor Juez, respetuosamente consideramos improcedente la vinculación de este instituto, pues a la fecha, no ha existido vulneración o amenaza de ningún Derecho Fundamental en relación con la aquí accionante ya que se insiste desde la misionalidad de esta Entidad, que el INVIMA NO ES LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE para regular a través de la normatividad nacional el problema en litigio, toda vez que la misma se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional".

A LAS PRETENSIONES

"De conformidad con los fundamentos de defensa presentados solicitamos sean desestimadas las pretensiones en contra del INVIMA, toda vez que no ha existido vulneración actual por acción u omisión de su parte, como se ha demostrado en la presente contestación".

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

*"El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad**".*

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

*"El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela y que se encuentra instituida en el Artículo 86 de la Constitución Política, dispone "...Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cualquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad** o de los*

particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción”.

El accionada **MINISTERIO DE CULTURA**, en parte de su respuesta indicó:

“En atención a la comunicación fechada el día 17 de agosto de 2022, por medio del cual su Despacho solicita sea remitida la respuesta a la acción de Tutela con radicado No. 2022-325 LA CUAL LES FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA mediante correo electrónico del mes y año en curso y así mismo se nos remite el memorial presentado por la parte accionante para fines se sirvan allegar la documental que acredita lo indicado en el escrito ya mencionado, me permito manifestarle lo siguiente:

- *“Respecto al escrito de contestación de la demanda el día de ayer fue reenviado al correo del Despacho, escrito que había sido enviado dentro de la oportunidad señalada para el efecto”.*
- *“En cuanto al escrito de la accionante en el cual da cuenta de una nota periodística, podemos señalar que:*
 - *“En efecto el contenido de la nota periodística corresponde a un hecho que efectivamente tuvo ocurrencia”.*
 - *“En un dialogo entre las autoridades de la Policía Nacional y del Ministerio sobre la problemática de la aplicación de las medidas de protección del Viche, se trato el tema de la circulación y expendio de dicha bebida en eventos de carácter cultural”.*
 - *“La ley protege y propicia esta práctica cultural cuya regulación se encuentra en proceso de elaboración y socialización”.*
 - *“Es de publico conocimiento que el principal evento cultural de la población afro del pacifico colombiano es el Festival Petronio Álvarez que se realizo en la ciudad de Cali en la segunda semana del mes de agosto”.*
 - *“Que en dicho evento se reúnen cerca de setenta mil personas por día, y las posibilidades de comercialización son las mas importantes para los productores del Viche”.*
 - *“Que ante la posibilidad de realizarse incautaciones por la falta de registro sanitario y desconocimiento de algunas autoridades sobre la protección establecida en la ley, se consideró pertinente hacer algunos pronunciamientos sobre esta situación de manera que no se vieran afectados los productores”.*
 - *“Producto de esas conversaciones entre el Señor Director de la Policía Nacional y la Señora Ministra de Cultura se hizo el pronunciamiento a que hace mención la accionante”.*
 - *“Que no existe un documento escrito sobre tal situación, ya que ello respondió a una situación coyuntural inmediata”.*
 - *“Que las partes siguen trabajando en la reglamentación de la ley de protección del Viche”.*

El accionado **MINISTERIO DEL INTERIOR**, su respuesta señaló:

“Teniendo en cuenta los hechos señalados y las pretensiones del medio de defensa constitucional y en mi calidad de representante judicial del Ministerio del Interior, a continuación, se presentan las razones jurídicas y fácticas que hacen que el Despacho desvincule al Ministerio del Interior del actual trámite procesal:

“Solicito que se declare a favor de este Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de este Ministerio, por lo que la vinculación a la presente acción de tutela se torna improcedente”.

"Los hechos que alega la parte actora que, presuntamente, vulneran sus derechos fundamentales, están referidos a que presuntamente el INVIMA le está dando un trato desigual y presuntamente discriminatorio al no permitirles la comercialización del viche como bebida ancestral, tal como si lo está realizando una empresa no étnica y, por lo tanto, dentro de las pretensiones de la parte actora está la de que se "ORDENE al INVIMA, establecer un mecanismo o permiso transitorio conforme a lo que regula a esta institución, que les permita a las productoras de Viche Canao, obtener los permisos sanitarios para continuar su producción y comercialización, durante el periodo transición y/o creación de la categoría artesanal étnica dispuesta en la ley 2158 del 2021(...)"

"Al respecto, es importante señalar que efectivamente la Ley 2158 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", tiene como objeto "reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación."

"De igual manera, la norma en mención establece en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, la creación de un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico, el cual será exigible una vez se reglamente su creación"

"Así mismo, en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 10 de la Ley 2158 de 2021, se establece "(...) que se contará con término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar el registro, permisos o notificaciones sanitarias creadas en el artículo 8 de ley 2005 de 2019."

"En este orden de ideas, frente a los hechos y pretensiones de la parte actora, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), es la entidad competente para pronunciarse sobre los mismos, debido a que es dicha institución la encargada de expedir los permisos y/o registros respectivos"

"Al efecto, es necesario señalar que esta Cartera Ministerial no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos y vulneraciones formuladas por la accionante, pues como quedó atrás evidenciado entre las funciones otorgadas por la Constitución Política y la ley, no está la de expedir registros y/o permisos para la comercialización de bebidas ancestrales, que corresponde a una de las pretensiones que tiene la parte demandante"

El accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en informe extractó:

"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas"

"De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante"

"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho"

fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud".

"Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley".

*"En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y cumple la función de organismo regulador de la política pública del mencionado sector, por ende, constitucional y legalmente **NO tiene asignadas competencias para imprimirle trámite a una solicitud de permisos sanitarios como el mencionado en el escrito de tutela**, situación en virtud de la cual, este ente Ministerial no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que a la luz del artículo 121 de la Constitución Política ninguna autoridad puede ejecutar funciones que son exclusivas del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, más aún cuando las funciones de cada entidad están debidamente regladas y ningún funcionario podrá ejercer funciones diferentes a las inherentes a su cargo, tal y como lo disponen los artículos 122 y 123 de la Constitución Política".*

La accionada **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAUCA**, en su contestación mencionó:

"Nos encontramos frente a una reclamación por parte de la accionante, a través del cual solicita se tutele los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, mínimo vital y la identidad étnica y cultural de las representantes productoras y productores de la marca comercial Viche Canao, solicita se ordene al INVIMA, establecer un mecanismo o permiso transitorio conforme a lo que regula a dicha institución, que les permita a las productoras del Viche Canao, obtener los permisos sanitarios para continuar su producción y comercialización, durante el periodo transición y/o creación de la categoría artesanal étnica dispuesta en la ley 5128 de 2021".

*"En la acción de tutela referida, se vincula a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA** (sic), sin que de los hechos de la acción se denote actuación alguna que comprometa la presunta responsabilidad de la misma en la ocurrencia de los hechos reclamados, razón por la cual no corresponde a esta Secretaría asumir la contestación de la petición interpuesta".*

*"Teniendo en cuenta lo informado por el Proceso de Gestión, Inspección Vigilancia y Control de esta Secretaría, lo solicitado por la accionante, corresponde competencia al **INVIMA**, entidad encargada de la reglamentación de la producción artesanal del viche/Biche y sus derivados, tal como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2158/2021".*

La accionada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL DEL CAUCA**, enunció:

"Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, la cual dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Una vez admitida la acción interpuesta, le corresponde al interesado notificar a la parte contraria, para lo cual enviará la notificación personal con el auto admisorio de la demanda y transcurridos dos (02) hábiles de la remisión, se presumirá notificada e iniciarán a contar los términos procesales".

"Sea lo primero indicar que el artículo 43 de la ley 715 del 2001 en el título III capítulo 1, establece las competencias de las Entidades Territoriales en el sector salud como es el caso de la Secretaria de Salud Departamental, correspondiéndole

toda la gestión necesaria para garantizar la salud de la comunidad a través de acciones como dirigir, coordinar y vigilar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad social, en el territorio bajo su jurisdicción atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.

“Además, en el Artículo 44.3.3 de la ley 715 de 2001 expresa que además de las funciones arriba señaladas, los distritos y municipios de categoría especial 1, 2 y 3 deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia, y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente en coordinación con las autoridades ambientales, en igual sentido los DISTRITOS ESPECIALES como es el caso del DISTRITO ESPECIAL Y TURISTICO DE BUENAVENTURA Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, los cuales asumen de manera directa y con recursos propios el manejo del sector salud de la población bajo su jurisdicción”.

“Frente al tema en concreto debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el Gobierno Nacional con el objeto de reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del Pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades. Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación expidió la Ley 2158 de 2021, el cual establece en los numerales 9 y 10 los requisitos de producción y las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, creando un Registro Sanitario especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral, artesanal y étnico emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)”.

“En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor juez, que en su decisión desvincule a la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo el ente competente para satisfacer las pretensiones objeto de esta acción, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2158 del 2021”.

La accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SALUD NARIÑO**, indicó:

*“Por lo anteriormente referido, y siendo la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte requerida debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, y toda vez que esta Institución no es la responsable legal frente a las pretensiones de la accionante, existe una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”.*

*“Por lo expuesto, solicito respetuosamente, **DESVINCULAR** al Instituto Departamental de Salud de Nariño de la presente acción, pues esta entidad NO puede asumir competencia alguna frente a los requerimientos de **LISETH MARIA MARTINEZ** por existir una clara **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.”*

La accionada **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, determinó:

“como municipio de Quibdó, pese a ser capital del departamento, fue recategorizado como municipio de cuarta (4º) categoría, lo que limita el accionar administrativo, conforme lo anterior corresponde a la Secretaría de Salud Departamental Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana”.

“Por su parte la resolución N° 1229 de 2013, en el artículo 17 determina las Actividades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de

conformidad con las competencias y funciones asignadas en las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, el Decreto 2078 de 2012, y en los demás reglamentos, desarrollará las siguientes actividades en relación con el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario, entre ellas la descrita en el literal b que expresa:

b) "Desarrollar los modelos de inspección, vigilancia y control sanitario para cada una de las cadenas productivas de los objetos de inspección, vigilancia y control sanitario que son de su competencia, de conformidad con la guía para elaboración de análisis de riesgo, definida por este Ministerio".

"La Entidad Territorial del Chocó, en inspección, vigilancia y control, su competencia es en cuanto a comercialización, expendio y transporte, por lo tanto, no puede realizar las acciones y medidas específicas encaminadas a apoyar el reconocimiento y protección otorgados a la producción del Viche y sus derivados elaborados por los miembros de las comunidades negras, afrocolombianos del Pacífico colombiano, a partir de la expedición de la ley 2158 de 2021, puesto que se excedería en sus funciones".

"Así mismo, la Entidad Territorial del Chocó, desde que el INVIMA en el 2021, socializó la Ley del Viche, no ha realizado ningún decomiso de estas bebidas teniendo en cuenta que esta norma promueve la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforma a lo dispuesto en la presente ley y las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche".

"Señor juez en el marco de la Ley 2158 de 2021, la única acción que ha realizado la Entidad Territoriales a través de su programa de alimentos y bebidas ha sido servir de enlace entre los productores y el Ministerio de salud y protección social para recolectar las muestras de Viche de los municipios de Nuquí, Medio Atrato, Novita y Río Iró y ser enviadas al INVIMA para su posterior análisis y con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano".

"Conforme a lo antes expuesto el ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante".

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI,** en su informe enunció:

"De conformidad con lo expuesto por la accionante de la tutela y de lo pretendido e invocado le informo lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, como autoridad sanitaria y bajo los preceptos legales que la regulan, articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema".

El Invima por su parte, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente".

"En Colombia, todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y las a granel con o sin marca, deben contar con registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos - Invima -, conforme a lo establecido en el Decreto 1686 de 2012".

"Lo anterior permite concluir que la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, no tiene injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos, no existiendo relación alguna entre el daño alegado por la accionante con ocasión a la presunta violación de los derechos fundamentales que aduce la afectada señor LISETH MARIA MARTINEZ CUESTA".

"Por lo anteriormente expresado, se hace necesario solicitar al Despacho, la desvinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali".

La accionada **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, se notificó en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS**, en aparte de su respuesta, señaló:

"Es pertinente poner de presente al Honorable Juez, que en cuanto a la contestación de este tipo de requerimientos como son las tutelas y actuando por delegación de las funciones otorgadas al Comandante del Departamento de Policía de Antioquia, es el Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia, facultado por jerarquía organizacional, y como está estipulado dentro de la estructura orgánica interna de la Policía Nacional como una oficina asesora (Resolución 07963 del 15/12/2016); adicional a ello, como consta en el despliegue del proceso de "Actuación Jurídica" (RESPONDER ACCIONES DE TUTELA) bajo el código: 1AJ-PR-0006, cuyo contenido ordena:

"ALCANCE: Aplica para todos los funcionarios y/o dependencias que proyecten respuesta a las acciones de tutela interpuestas contra la Policía Nacional".

"TAREA: ELABORAR EL PROYECTO DE RESPUESTA".

"DESCRIPCIÓN: Dentro de los términos otorgado por el despacho judicial, se elaborará el proyecto de respuesta a la acción de tutela, y se presentará para el estudio, aprobación y firma del Director, Jefe o Comandante de la unidad. (Cuando los funcionarios antes mencionados no se encuentren la respuesta de tutela puede ser firmada por el Jefe y/o Asesor Jurídico)".

"En virtud de lo fundado, me permito dar contestación a la Acción de Tutela, allegada al Departamento de Policía Antioquia e impetrada ante su juzgado por la señora LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA – REPRESENTANTE LEGAL DE VICHE CANAO, acudiendo a lo establecido en el artículo 29 Superior, para ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a lo relatado por el accionante, por tal razón, me dirijo a su señoría para pronunciarnos en los siguientes términos".

"En atención a los hechos manifestados por parte del accionante es menester indicar, lo siguiente al despacho:

"Sea lo primero poner de presente ante su Honorable Despacho, nuestra misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política del 1991 que a letra dice:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

"Así mismo, la Ley 1801 del 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 20 define nuestra actividad de policía así:

"Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

"De acuerdo a lo anterior, la Policía Nacional está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, se procede a dar cumplimiento o lo endilgado por su despacho en los términos establecidos en el auto de admisión de tutela".

"Al respecto, en Sentencia T – 167 de 1997, la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

*"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, **de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser**".*

"Citado lo anterior su excelencia y teniendo en cuenta nuestra actividad de policía consagrada constitucionalmente, si bien es cierto velar por la convivencia y seguridad ciudadana de los habitantes del territorio nacional coadyuvando que las demás entidades del nivel central y desconcentradas del estado lleven a cabo su misionalidad de acuerdo al artículo 113 superior".

Esbozado el acápite preliminar, es menester exteriorizar que en consulta con los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Guatapé de la jurisdicción del Departamento de Antioquia, deslumbran por medio del correo electrónico deant.eguatepe@policia.gov.co de fecha 10/08/2022, que verificado el acervo documental de la unidad como libro de población, libro de guardia y documentación física, no se tiene constancia o escrito con referencia a procedimiento policivo o acompañamiento a funcionarios de rentas departamentales para la fecha de los hechos indicada por la parte accionante (15 de mayo del año en curso); aunado a ello, no se cuenta igualmente con documentación a alusiva a la incautación de bebidas artesanales o ancestrales denominadas "viche".

*"Por los argumentos expuestos en derecho ajustados a una situación fáctica real y de conocimiento público de la Rama Judicial e incluso de los organismos de control, insto a su Honorable Despacho para que acojan los argumentos expuestos de hecho y de derecho y **DESVINCULE de la presente acción constitucional a la Policía Nacional - Estación de Policía Guatapé-Antioquia – por falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedente**, ya que dentro de nuestra competencia y facultades otorgadas por la normatividad vigente no se llevó a cabo procedimiento policivo con relación a la incautación de los elementos controversia de la presente acción constitucional".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las

cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

En lo atinente al **Derecho a la Diversidad Étnica y Cultural**, la Corte Constitucional en Sentencia C-480 de 2019. Señaló:

“En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos”.

“En definitiva, la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo los saberes ancestrales medicinales así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural, el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM”.

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

“(…) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)”.

“(…) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(…) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino

pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)".

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la ninguno de los ministerios, ni las demás entidades accionadas, han vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales incoados por la parte accionante, pues tal como lo relaciona el accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** en apartes de su respuesta:

"Ahora bien, con la expedición de la Ley 2158 de 2021, se tienen diferentes situaciones fácticas respecto al registro sanitario".

"i) Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados no requerirá la obtención de los registros sanitarios".

"ii) Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás requisitos que establezcan las autoridades competentes".

"No obstante, la expedición de este registro sanitario está sujeto a la expedición de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se concedió un término de 12 meses".

"iii) La comercialización del Viche podrá realizarse sin registro sanitario, dentro de cinco años en los eventos de promoción cultural que defina el Ministerio de Cultura en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados. Por lo anterior, es pertinente aclarar al Despacho y a la accionante que las competencias de regular normas no son propias de la misionalidad del Instituto que represento, considerando que el INVIMA no es el ente competente, y contrario a ello es una entidad de salud que ejecuta todas las políticas y normativa establecida en materia sanitaria por el Gobierno Nacional".

"Ahora bien, en cuanto al registro sanitario que otorga el Invima a las bebidas alcohólicas que se expenden en el territorio nacional, el marco actualmente está dado por el Decreto 1686 de 2012, el cual no contempla el Viche/Biche. Por ello, al no contar con el reglamento técnico específico, no se expiden registros sanitarios con dicha clasificación (viche/biche)".

"Por último, indicar que el Invima ha venido trabajando de forma conjunta con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Cultura, para la expedición del correspondiente reglamento técnico, el cual el plazo otorgado por la Ley es de 12 meses".

Así las cosas para la obtención del registro sanitario la parte accionante está sujeta a la expedición del correspondiente reglamento técnico que se viene trabajando de forma conjunta con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DE CULTURA**, para lo se otorgó un plazo de doce

(12) meses a partir de la expedición de la Ley 2158 de 2021 del 8 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la Costa del Pacífico Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Sin más consideraciones, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA**, identificada con C.C. No. **1.128.419.192**, Representante Legal de la marca comercial **VICHE CANAO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; el **MINISTERIO DE CULTURA**; el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 129 del 23 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 326-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **PASTOR ENRIQUE HERAZO HENRÍQUEZ**, identificado con C.C. No. **73.070.727**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. No. **900.336.004**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE HERAZO HENRÍQUEZ**, identificado con la C.C. No. **73.070.727**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (09) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"Teniendo en cuenta la presente acción, fue consultado el expediente pensional y

se evidenció que el 25 de marzo de 2022 se presentó petición para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo radicado No. 2022_3897806”.

“Por lo anterior Colpensiones mediante oficio BZ 2022_3897806-2235072 elevó consulta de cuota parte a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARASFIC, que la anterior cuenta con un término de 15 días contados a partir de la recepción del mencionado oficio el cual se surtió el día 01 de agosto de 2022 como se puede evidencia en la guía que se adjunta al presente escrito. Teniendo en cuenta que la entidad a la que se le realizó la consulta aún está dentro de los términos para pronunciarse se solicita al despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela teniendo en cuenta:

“1. la accionante pretende a través de la presente acción de tutela se reconozca una prestación económica, situación que desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento”.

“2. Colpensiones se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para poder dar respuesta de fondo a la petición del accionante”.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

“Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**”.

“Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

“Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días*

para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder

prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha vulnerado en manera alguna el derecho fundamental constitucional incoado por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, realizó las gestiones pertinentes ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP** y se encuentra a la espera de la respuesta y de esta forma resolver el derecho de petición interpuesto por el accionante, como la respuesta que requiere el accionante tiene que ver con información para actualizar la historia laboral del accionante y así obtener el reconocimiento de su pensión, vale la pena indicarle que en el caso de inconformidad con la información que le suministre la accionada, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **PASTOR ENRIQUE HERAZO HENRÍQUEZ**, identificado con C.C. No. **73.070.727**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. No. **900.336.004-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 129 del 23 de agosto de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM